



003994

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, para lo cual sustento la viabilidad de la misma al tenor de la siguiente:



PARTE EXPOSITIVA:

Que con las propuestas de reformas, que hoy sometemos a consideración, se pretende consolidar la protección y el mejoramiento del ambiente y el entorno ecológico, a través de un marco normativo apegado a las necesidades actuales y prioritarias en nuestra entidad; como lo es la obligación de prevenir y controlar la contaminación atmosférica, provenientes de fuentes que no sean competencia Federal, y que la misma Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente otorga a los Estados su regulación, vigilancia y sanción, precisamente en el Artículo 7º, fracción VII, de dicho ordenamiento general invocado

Que como antecedente a lo anteriormente expuesto, resulta necesario señalar, que desde la promulgación de la Ley número 217, del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno 3 de enero de 1991, precisamente en el artículo 85, inciso b), los ayuntamientos del Estado tenían la atribución de regular y ejecutar lo relativo a la prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes móviles; ordenamiento que a la postre fue abrogado a partir de la promulgación de la actual Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, publicada en el boletín oficial en fecha 25 de septiembre del 2008, sin que a la fecha algún ayuntamiento en el Estado hubiera ejercido dichas atribuciones, adicionando a ello la tendencia que a nivel nacional es que el Estado a través de SECRETARIAS U ORGANISMO COMPETENTES, SE

OCUPE DIRECTAMENTE O MEDIANTE CONCESIONES, DE PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA. Es entonces, que para lograr los resultados antes planteados, es procedente la modificación de la fracción II, del artículo 7°, fracciones III, del artículo 8°, 118, 118, 120, 121, 123 y 124, de la actual Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, dado que se fijará el alcance del marco de competencia entre el Estado y los Municipios, quedando al Estado, a través de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, la facultades de regulación, vigilancia y sanción, y por último, se encuentra la adición de la fracción XII Bis, del artículo 8°, con el objeto de sentar las bases para que la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, cuando así resulte procedente, podrá transmitir la atribución a los municipios de nuestra entidad, para que sean ellos quienes prevengan y regulen la contaminación atmosférica generada por fuentes móviles.

Ahora bien, con el objeto de continuar privilegiando el carácter preventivo que debe prevalecer en la evaluación en materia de impacto ambiental sobre las obras o actividades que puedan causar algún daño al ambiente o a los ecosistemas, así como ocasionar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señalados en los reglamentos y en las normas oficiales mexicanas, para proteger al ambiente, es preciso reformar el artículo 30-Bis, toda vez, que con esta adecuación se precisa que el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, de la parte de la actividad aún no realizada, solo corresponde al proceso no ejecutado y que forma parte de la actividad, y no de algo nuevo o diferente.

Que es innegable que en la actualidad los adelantos tecnológicos, permiten a todo individuo a acceder de forma práctica y sencilla a cualquier plataforma digital, por tal motivo, es necesaria la modificación al artículo 85-A, para que solamente a través de los medios electrónicos, se ponga a disposición del público en general, un resumen del proyecto de solicitud de licencia ambiental integral, y con ello brindar mayor cobertura para que la ciudadanía conozca de los proyectos ambientales a evaluar.

Por otra parte, el artículo 97, su modificación tiene por alcance que solamente la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, genere su propia información

respecto a la licencias ambientales integrales que expida en el marco de su competencia, eliminando compartir dicha información con la procuraduría ambiental estatal.

Que la modificación a los artículos 190, 190-Bis y 191, tiene por alcance delimitar que el Estado a través de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, regulará el fondo ambiental estatal, mediante un instrumento de mercado sencillo, practico y transparente como lo es el fideicomiso, correspondiente a este organismo público descentralizado.

Por otra parte, la reforma que se propone al Título Octavo, en lo concerniente a la adición de la sección de la notificación, es necesaria, puesto que actualmente el procedimiento de notificación al encontrarse comprendido en el procedimiento de inspección y vigilancia, medidas de control y seguridad y de las sanciones, no dota de seguridad jurídica al ciudadano respecto a los actos administrativos que la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, emite y debe notificar, esto es así, ya que precisamente los artículos 194-E, 194-F, 195-G, no vincula su aplicación a la comisión, solamente a la procuraduría y los ayuntamientos del estado; y por último los artículos 194-A y 194-B, el alcance de su reforma, es para que la comisión también se incluya, al igual que la procuraduría y los ayuntamiento, y con ello establecer reglas generales en cuanto a la relación que los particulares tendrán con las autoridades ambientales estatales y municipales.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa:

D E C R E T O

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 7º, fracción III, 8º, fracción III, 30-BIS, párrafo primero, 85-A, párrafo primero, 97, 118, párrafos primero y sexto, 119, fracción I, incisos a), b), c), d), e), f) y g) y

fracción II, inciso a), 120, párrafo primero, 121, párrafo primero, 123, párrafo primero, 124, párrafo segundo, 190, párrafo primero y fracción V, 191, fracción VI, 194-A, párrafo primero, 194-B, párrafo segundo, 194-E, 194-F, párrafos cuarto y quinto, 194-G y la denominación del Título Octavo; asimismo, se derogan los incisos b), c), d), e), f), g), h), i), j), k) y l) de la fracción II del artículo 119 y se adicionan una fracción XXI BIS al artículo 8º, los incisos h), i), j), k), l) y m) a la fracción I del artículo 119, una fracción VI al artículo 190 y un artículo 190-BIS, todos de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7º.- ...

I y II.- ...

III.- La prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionan como establecimientos industriales, así como por fuentes móviles que no sean de competencia federal.

IV a la XXV.- ...

ARTÍCULO 8º.- ...

I y II.-...

III.- La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios;

IV a la XX.- ...

XXI BIS.- El ejercicio de las funciones que en materia de preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente le transfiera el Estado de conformidad con lo dispuesto en la Ley General;

XXII y XXIII.- ...

ARTÍCULO 30-BIS.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley, cuando ya haya iniciado una obra o actividad de competencia estatal o municipal, el interesado podrá acudir ante la Comisión o los Ayuntamientos, en su caso, para someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la parte de la obra aún no realizada y de la actividad el proceso no ejecutado, mediante la licencia ambiental integral.

...

ARTÍCULO 85-A.- Una vez que la Comisión y, en su caso, los ayuntamientos reciban una solicitud de Licencia Ambiental Integral pondrán a disposición del público en general, por los medios electrónicos de los que dispongan, un resumen del proyecto, que contendrá: los datos del promoverte; la denominación de

la obra o actividad de que se trate; ubicación, identificación y descripción de los impactos y riesgos ambientales; y por último, las estrategias para la prevención y mitigación de impactos y riesgos ambientales.

...

...

ARTÍCULO 97.- Una vez evaluada la solicitud de Licencia Ambiental Integral, la Comisión y en su caso los ayuntamientos, emitirán, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrán:

I.- Otorgar la Licencia Ambiental Integral en los términos solicitados;

II.- Otorgar la Licencia Ambiental Integral de manera condicionada a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención, mitigación y/o compensación. En este caso la Comisión y los ayuntamientos señalarán los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista; o

III.- Negar la Licencia Ambiental Integral, cuando:

a) Se contravenga lo establecido en esta ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones aplicables;

b) El desarrollo de la obra o actividad pudiera generar efectos adversos al ambiente, el equilibrio ecológico, la salud pública o los ecosistemas;

c) La obra o actividad pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción, o cuando se afecte a una de dichas especies;

d) El uso de suelo y las actividades que se llevan a cabo en la zona donde se pretende desarrollar el proyecto sean incompatibles;

e) Se afecte el interés público o los derechos de terceros;

f) La solicitud no se ajuste a los requerimientos previstos en esta ley y las demás disposiciones que se derivan de la misma; o

g) Exista falsedad en la información proporcionada.

ARTÍCULO 118.- Los propietarios o poseedores de vehículos automotores verificarán éstos con la periodicidad y en los centros de verificación vehicular que para el efecto autorice la Comisión, a efecto de controlar la generación de emisiones contaminantes.

...

...

...

...

En todo caso para incentivar el cumplimiento de la presente disposición por parte de los ciudadanos, la Comisión procurará establecer sus programas de verificación vehicular de manera independiente a la verificación del cumplimiento de otras disposiciones de índole recaudatorio.

ARTÍCULO 119.- ...

I.- ...

a) Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de las emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de vehículos automotores que no sean considerados de jurisdicción federal, con la participación que de acuerdo con esta ley corresponda a los Municipios;

b) Establecer y operar o, en su caso, autorizar el establecimiento y operación de centros de verificación para los vehículos automotores señalados en el inciso anterior, con arreglo a las normas oficiales mexicanas, así como integrar un registro de los centros de verificación autorizados;

c) Establecer programas de verificación vehicular obligatoria;

d) Determinar, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes aplicables, las tarifas para los servicios de verificación vehicular obligatoria a que se refiere esta sección;

e) Expedir en los centros que opere, constancias respecto de los vehículos que se hubieren sometido a la verificación obligatoria;

f) Supervisar la operación de los centros de verificación vehicular que autorice;

g) Integrar y mantener actualizado un informe de los resultados obtenidos de la medición de las emisiones contaminantes en los centros de verificación que opere o autorice;

- h) Supervisar la operación de los centros de verificación vehicular obligatoria que autoricen;
- i) Integrar y mantener actualizado un informe de los resultados obtenidos de la medición de las emisiones contaminantes realizadas en los centros de verificación que operen o autoricen;
- j) Limitar y, en su caso, suspender la circulación de vehículos a fin de reducir los niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera cuando éstos excedan los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables, o cuando no se cuente con comprobante vigente que acredite haber realizado la verificación vehicular de forma satisfactoria; con la participación de la Procuraduría;
- k) Retirar de la circulación a los vehículos automotores cuyos niveles de emisión de contaminantes rebasen los límites máximos permisibles que se determinen en las normas oficiales mexicanas, o cuando no se cuente con comprobante vigente que acredite haber realizado la verificación vehicular de forma satisfactoria, y aquellos vehículos automotores que se encuentren sujetos a las medidas señaladas en la fracción anterior, con la participación de la Procuraduría;
- l) Aplicar las medidas que establece esta ley y sus reglamentos para prevenir y controlar las contingencias ambientales y emergencias ecológicas, cuando se hayan producido los supuestos previstos en las normas oficiales mexicanas; y
- m) Las demás que se prevean en esta ley y en los reglamentos respectivos.

I BIS.- ...

- a) y b) ...

II.- A los Ayuntamientos, dentro de sus circunscripciones territoriales:

- a) Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de las emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de vehículos automotores que le sean transferidas por el Estado;
- b) Se deroga.
- c) Se deroga.
- d) Se deroga.
- e) Se deroga.
- f) Se deroga.

g) Se deroga.

h) Se deroga.

i) Se deroga.

j) Se deroga.

k) Se deroga.

l) Se deroga.

m) ...

ARTÍCULO 120.- Lo previsto en los incisos j), k) y l) de la fracción I y el inciso a) de la fracción II del artículo anterior, no será aplicable a vehículos automotores destinados a:

I a la III.- ...

ARTÍCULO 121.- La Comisión convocará públicamente a los interesados en establecer y operar centros de verificación, para que presenten las solicitudes para obtener la autorización para establecer y operar dichos centros.

...

ARTÍCULO 123.- La Comisión tramitará y resolverá la solicitud presentada en un plazo no mayor de veinte días hábiles posteriores a aquél en que la hubiere recibido, y de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento respectivo de la presente ley.

...

ARTÍCULO 124.- ...

La Comisión establecerá un plazo para subsanar las deficiencias que motivaron la suspensión.

ARTÍCULO 190.- La Comisión creará el Fondo Ambiental Estatal a través de un Fideicomiso, cuyos recursos se destinarán a:

I a la IV.- ...

V.- El desarrollo e implementación de acciones, proyectos y política de mitigación y adaptación al cambio climático; y

VI.- Las demás que señalen las disposiciones ambientales.

ARTÍCULO 190 BIS.- El Fondo Ambiental Estatal contará con un órgano de gobierno mixto integrado por la Administración Pública Estatal, representantes provenientes de los sectores académico, empresarial, grupos vulnerables y sociedad civil organizada, que deberán comprobar que su objeto y experiencia se relaciona con la protección al medio ambiente y el cambio climático.

ARTÍCULO 191.- ...

I a la V.- ...

VI.- Los recursos resultantes de los instrumentos económicos que se creen en el marco de la Ley de Cambio Climático del Estado de Sonora y la Ley de Fomento de Energías Renovables y Eficiencia Energética en el Estado de Sonora;

VII.- ...

TÍTULO OCTAVO

DE LA NOTIFICACIÓN, DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, DE LAS MEDIDAS DE CONTROL Y DE SEGURIDAD Y DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 194-A.- Las promociones deberán hacerse por escrito, en las que se precisará el nombre; la denominación o razón social de quien o quienes promuevan o, en su caso, de su representante legal; domicilio para oír y recibir notificaciones e inclusive las personales, dentro de la ciudad donde se encuentren las oficinas de la autoridad competente, así como el nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas; la petición que se formula; los hechos o razones que dan motivo a la petición; el órgano administrativo a que se dirigen, y lugar y fecha de su emisión. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual se imprimirá su huella digital.

...

ARTÍCULO 194-B.- ...

La representación de las personas físicas o morales, públicas o privadas, ante la autoridad administrativa para formular solicitudes, participar en el procedimiento administrativo, interponer recursos y desistirse y renunciar a derechos deberá acreditarse mediante instrumento público. Tratándose de personas físicas su

representación podrá acreditarse con instrumento público o mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas sus firmas y la del otorgante ante las propias autoridades o ante fedatario público, o bien por declaración en comparecencia personal del interesado.

...

ARTÍCULO 194-E.- Las notificaciones de los actos administrativos dictados con motivo de la aplicación de esta Ley, se realizarán:

I.- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de emplazamientos y resoluciones administrativas definitivas, sin perjuicio de que la notificación de estos actos pueda efectuarse en las oficinas de las unidades administrativas competentes de las autoridades administrativas competentes, si las personas a quienes deba notificarse se presentan en las mismas.

En este último caso se asentará la razón correspondiente;

II.- Por estrados, colocados en un lugar visible de las unidades administrativas competentes, por un término no mayor de diez días hábiles, cuando la persona a quien deba notificarse no pueda ser ubicada después de iniciadas las facultades de inspección, vigilancia o verificación a las que se refiere el presente Título, o cuando no hubiera señalado domicilio en la población donde se encuentre ubicada la sede de la autoridad ordenadora, específicamente tratándose de las resoluciones administrativas con carácter definitivas;

III.- Por edicto publicado en el medio impreso de mayor circulación en el Estado y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en su caso, la persona a quien deba notificarse se encuentre desaparecida, o no se le haya localizado en el domicilio oficial o en el señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones, hasta en dos ocasiones, o se encuentre en el extranjero, sin haber dejado representante legal autorizado para tales efectos;

IV.- Por instructivo, solamente en el caso señalado en el artículo 194-F de la presente Ley.

Los actos distintos a los señalados en la fracción I de este artículo podrán notificarse por escrito, vía correo ordinario, mensajería, telegrama o telefax, medios de comunicación electrónica o similares, previa solicitud por escrito del interesado, o en las oficinas de las unidades administrativas de las autoridades administrativas competentes si se presentan ante ellas las personas facultadas para ello, dentro del término de cinco días hábiles siguientes contados a partir del día en que se dicten los actos que han de notificarse, término que se deberá señalar al momento de presentar la solicitud. Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad ordenadora lo haga por estrados que deberán ubicarse, por parte de la Procuraduría o los ayuntamientos, en lugar visible de sus oficinas administrativas, dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día en que se dicten los actos que han de notificarse.

Si los interesados, sus representantes legales o las personas autorizadas por ellos, no ocurren a las oficinas de las unidades administrativas de las autoridades administrativas competentes, a notificarse dentro del término señalado en el párrafo anterior, las notificaciones se darán por hechas y surtirán sus efectos el día hábil siguiente al de la fijación en estrados.

De toda notificación por estrados se agregará al expediente un tanto igual de aquel, asentándose la razón correspondiente.

ARTÍCULO 194-F.- ...

...

...

La notificación personal también se podrá realizar al interesado cuando acuda a la oficina administrativa competente de las autoridades administrativas competentes, según corresponda.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito debiendo permanecer éste publicado por lo menos cinco días en la página electrónica de las autoridades administrativas competentes respectivo.

ARTÍCULO 194-G.- Las notificaciones por estrados se publicarán, además de lo establecido por la fracción II del artículo 194-E, en la página electrónica de las autoridades administrativas competentes, según corresponda.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, 31 de agosto de 2018

C. DIP. RAFAEL BUELNA CLARK